

VISTO:

El recurso de apelación de fecha 18 de noviembre de 2025 presentado por la señora Angélica García Guerra, contra la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° D000328-2025-MIDAGRI-SENASA-DELYC de fecha 20 de octubre de 2025, emitida por el Director Ejecutivo de la Dirección Ejecutiva del Servicio Nacional de Sanidad Agraria-SENASA Lima Callao;

CONSIDERANDO:

Que, mediante RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° D000328-2025-MIDAGRI-SENASA DELYC de fecha 20 de octubre de 2025, el Director Ejecutivo de la Dirección Ejecutiva del SENASA Lima Callao, dispuso sancionar a la señora Angélica García Guerra, identificada con DNI. N° 44253117 con una multa ascendente a uno punto setenta y dos (1.72) Unidades Impositivas Tributarias (UITs) por movilizar cuarenta y tres (43) porcinos susceptibles de contraer o transmitir la Fiebre Aftosa, sin portar el certificado sanitario de tránsito (CSTI) cometiendo infracción de este modo al Reglamento para la Prevención y Erradicación de la Fiebre Aftosa aprobado por el Decreto Supremo N° 042-2004-AG y modificado por el Decreto Supremo N° 019 2009-AG;

Que, a través del ACTA DE NOTIFICACIÓN N° 0283-2025-MIDAGRI-SENASA DELYC, se traslada la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° D000328-2025-MIDAGRI SENASA-DELYC y se deja constancia que la notificación se llevó a cabo el 29 de octubre de 2025;

Que, con el escrito de fecha 18 de noviembre de 2025, la señora Angélica García Guerra presenta recurso de apelación contra la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° D000328-2025-MIDAGRI-SENASA-DELYC;

Sobre la admisión a trámite del recurso de apelación contra la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° D000328-2025-MIDAGRI-SENASA-DELYC

Que, la Octava Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1387, Decreto Legislativo que fortalece las competencias, las funciones de supervisión, fiscalización y sanción y, la rectoría del Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA, señala que el único recurso impugnativo que puede interponerse durante la tramitación de procedimientos seguidos al amparo de las normas que rigen al SENASA, es el de apelación, que procede únicamente contra el acto administrativo, siendo el plazo para su interposición de quince (15) días hábiles;

Que, de la revisión del escrito presentado por la señora Angélica García Guerra, en adelante la impugnante, se advierte que fue presentada dentro del plazo legal por lo que debe ser admitido a trámite;

Que, además de lo expuesto, cabe indicar que dicho recurso de apelación es resuelto por el órgano competente (superior jerárquico), constituido para el efecto por la Jefatura del SENASA;

De las alegaciones formuladas en el recurso administrativo de apelación

Que, la impugnante presentó recurso de apelación contra la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°D000328-2025-MIDAGRI-SENASA-DELYC, argumentando fundamentalmente, lo siguiente:

“(…)

1) Que, al ser revisado minuciosamente la Resolución Directoral N° D000328 2025 MIDAGRI-SENASA-DELYC, se puede desvirtuar que, carece de un sustento legal de hechos y derechos conforme a las normativas vigente que paso a detallar:

a) CARENCIA DE UNA DEBIDA MOTIVACION

Art. 139 Inc. 5 de la Constitución Política del Perú R.N. 1089-2018, callao

Se puede apreciar dentro de la **Resolución Directoral N° D000328-2025 MIDAGRI-SENASA-DELYC**, solo es un duplicado a la respuesta del recurso de reposición que se ha presentado en su debida oportunidad careciendo en todo su extremo de una debida motivación conforme la norma señala, como es la falta de razones y fundamentos que justifiquen una decisión, específicamente se ve reflejado una **motivación insuficiente**, en el cual se presenta razones, pero estas no son suficientes para justificar la decisión adoptada y **la inexistencia o motivación aparente** en donde la decisión no contiene razones mínimas o solo utiliza frases genéricos sin sustento factico o jurídico.

b) MALA CALIFICACIÓN FÁCTICA

Estando ante una conducta ATÍPICO (El proceso administrativo puede ser rechazado mediante una excepción de improcedencia de acción o a través del sobreseimiento por parte del sancionador, ya que no hay infracción que perseguir ni punibilidad. Esto ocurre cuando la conducta no se adecúa a la configuración de un tipo penal o administrativo cuando le falta alguno de los elementos constitutivos que exige la ley) como es el presente caso que está debidamente acreditado que, la administrada es solo la dueña del vehículo, mas no es transportista, esto se acredita con el CONTRATO PRIVADO DE ALQUILER DE VEHICULO CAMION DE PLACA DE RODAJE W5B731, en el cual el día de la celebración del presente contrato se firmó por duplicado, asiendo entrega a cada uno de las partes, es por esa razón que, la hoy

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

administrada adjunto un contrato con fecha 27 de noviembre del 2025, teniendo que ser la correcta 27 de noviembre del 2024, tal cual se adjunta contrato en original que fue entregado por parte del señor Fredy CARHUAMACA BAUTISTA, a efecto de que su representada pueda darle la valoración correspondiente del mismo.

c) VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE BUENA FE MALA VALORACIÓN A LOS MEDIOS PROBATORIOS OFRECIDOS

Artículo 168 del Código Civil de Perú

Artículo 1362 del Código Civil de Perú

Artículo 2014 del Código Civil de Perú

No se tomó en cuenta el **PRINCIPIO DE BUENA FE**. Donde la administrada adjunta **CONTRATO PRIVADO DE ALQUILER DE VEHÍCULO CAMIÓN DE PLACA DE RODAJE W5B731**, con fecha 27 de noviembre del 2025, debiendo ser 27 de noviembre del 2024 conforme se adjunta contrato en original que fue entregado al señor Fredy Carhuamaca en su debida celebración de contrato, que además para reformar y acreditar que la administrada solo cedió en alquiler su vehículo, por lo que, se adjunta a su representada dos **DECLARACIONES JURADAS** debidamente legalizadas, ante un notario de las partes al momento de la suscripción de dicho documento, quien dan fe que dicho contrato de alquiler fueron suscritos en el año 2024, con esto queda evidenciado respecto a la suscripción de dichos contratos que fueron firmados por duplicado. Bajo esa premisa ya no puede señalar su representada que carece de fecha incierta y que, las firmas son escaneadas cuando en esta oportunidad se presenta tanto como la declaración jurada de ambas partes y el contrato de alquiler con firmas originales.

d) VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD artículo 247.3 DE LA Ley 27444

El principio de proporcionalidad (es una garantía esencial en el derecho administrativo, orientada a asegurar que las decisiones y medidas adoptadas por la Administración sean razonables, justificadas y equilibradas. Este principio encuentra su aplicación no solo en el derecho sancionador, sino también en la ejecución de actos administrativos y en la regulación normativa). Los tres criterios que articulan el principio son:

- **Idoneidad:** La medida debe ser adecuada para alcanzar el objetivo previsto.
- **Necesidad:** Debe ser la opción menos restrictiva o lesiva entre las disponibles.
- **Proporcionalidad en sentido estricto:** Los beneficios obtenidos deben superar los posibles perjuicios derivados de la medida.

Este principio constituye una herramienta clave para evitar abusos de poder y garantizar que la Administración actúe dentro de los límites de la legalidad y la equidad, como es en el presente caso, estando nombre completo del sueño de los ganados bovinos en la guía de remisión, ni siquiera se ha notificado como parte del proceso al mismo, cuando el único responsable es

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

El. Asimismo, no hay proporción a la sanción impuesta con la presunta infracción cometido, toda vez que los bovinos fueron devuelto al lugar de origen conforme documentación de la misma SENASA, por lo que no ha perjudicado en nada a la salud de la sociedad y por ello no habiendo agraviado o personas que resultaron perjudicados con el transporte de bovinos se le quiera multas con una multa de (1.72) unidades impositivas tributarias.

e) VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD

inciso 3 del artículo 248 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General (se exige que la medida restrictiva se justifique en la necesidad de preservar, proteger o promover un fin constitucionalmente valioso. Es la protección de fines constitucionalmente relevantes la que, en efecto, justifica una intervención estatal en el seno de los derechos fundamentales. Desde esta perspectiva, la restricción de un derecho fundamental satisface el principio de razonabilidad cada vez que esta persiga garantizar un fin legítimo y, además, de rango constitucional). No se tomó en consideración este principio toda vez que los animales bovinos que fueron transportados el día de los hechos fueron devueltos a su lugar de origen por lo que no afecto a nadie.

Por otro lado, su representada, indica que las entidades de la administración pública deben ejercerse en el marco de la constitución política del Perú y las leyes; en este contexto, es claramente evidente que su representada solo hace la aplicación al principio de legalidad y queda demostrado que, estaría vulnerando los otros dos principios de razonabilidad y proporcionalidad conferidos por el tribunal constitucional.

f) INAPLICANCIA DEL D.S. N° 042-2004-AG, ART. 67 – REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA FIEBRE AFTOSA

En este contexto, se advierte, que su representada a omitido la aplicación del Decreto antes mencionado en donde en el art. 67 Los propietarios o encargados de animales, productos y subproductos de especies susceptibles a Fiebre Aftosa, y los transportistas, serán sancionados; por lo antes descrito claramente es evidente que, su representada a quebrantado el principio de Legalidad al solo querer imponer la sanción administrativa al propietario del vehículo y no al propietario de los porcinos. En este contexto, se advierte, que su representada a omitido la aplicación del Decreto antes mencionado en donde en el art. 67 Los propietarios o encargados de animales, productos y subproductos de especies susceptibles a Fiebre Aftosa, y los transportistas, serán sancionados; por lo antes descrito claramente es evidente que, su representada a quebrantado el principio de Legalidad al solo querer imponer la sanción administrativa al propietario del vehículo y no al propietario de los porcinos.

g) VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD

Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

h) VULNERACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ (DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA)

*Al imponer una sanción de multa de (1.72) unidades impositivas tributarias, equivalente a **S/ 9,202.00 soles**, esto estaría perjudicando económicamente y psicológicamente a la administrada por el monto excesivo, por lo que, se estaría vulnerando su derecho a la alimentación, educación de sus hijos, recreación, salud, vestimenta y otros amparados en nuestra constitución política del estado peruano, incluso estaría poniendo en riesgo su propia vida. Más aun cuando hoy en la actualidad una entidad del estado lo que busca es la reeducación del administrado es por ello que existe los tres principios los cuales deben ser aplicado y no solo en principio de legalidad así, como su representada solo trata de aplicar.*

*i) El Art. 41 del Decreto Supremo N° 042-2004-AG reglamento para la prevención y Erradicación de la Fiebre Aftosa, lo cual artículo 67. **señala “los propietarios o encargados del ganado serán sancionados por las siguientes infracciones”** inciso “C” por movilizar especies susceptibles a fiebre AFTOSA; en ninguna parte 59 de la citada norma indica que la responsabilidad recaerá sobre la propietaria del vehículo; en ese contexto mal se estaría aplicando la norma, en el cual no hay ningún sustento legal, asimismo en el informe **N°D000062-2025**, hace referencia que esta posible sanción se aplicaría al transportista, puesto que por reiterada veces debo manifestar que mi persona no es transportista solo es propietaria que son dos términos muy diferentes.*

*j) **Artículo 109, 2006, 2007, 210 y 211**, y demás artículos pertinentes de la ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, que tiene por objeto dar oportunidad a la autoridad superior revisar el acto, basados en lo expuesto anteriormente en mi petición.*

(...)

Que, sobre el particular, es pertinente examinar los argumentos expresados por la impugnante los que se someten a consideración y análisis del siguiente modo:

A) Sobre la supuesta carencia de una debida motivación

Que, al respecto, el argumento referido a que existe una carencia de una debida motivación en la Resolución Directoral N° D000328-2025 MIDAGRI-SENASA DELYC, solo se sustenta en la indicación que solo es un duplicado a la respuesta de su recurso de reposición presentado en su debida oportunidad y que por lo tanto habría motivación insuficiente y la inexistencia o motivación aparente según la normativa que invoca;

Que, examinada la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° D000328-2025-MIDAGRI-SENASA-DELYC, se aprecia que detalla pormenorizadamente los hechos acontecidos y el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador, se observa

además una concatenación lógica entre estos aspectos y la normativa invocada lo que de manera íntegra han determinado la decisión del Director Ejecutivo; en este sentido la impugnante no ha expuesto de manera clara que extremo se encontraría pendiente de resolver o que incongruencia concreta o específica existiría en la citada resolución que haría notar de manera evidente insuficiencia o falta de motivación que acarree su nulidad, por lo que siendo así este extremo debe ser desestimado;

B) Sobre la existencia de una “Mala Calificación Fáctica”

Que, sobre este punto debe precisarse que en el presente caso no existe una conducta atípica como lo señala la impugnante, al contrario si existe tipicidad respecto a los hechos acontecidos materia del procedimiento sancionador en trámite, pues existe normativa que describe la infracción cometida como las infringidas que señalan que el propietario, encargado o transportista que moviliza animales de ser susceptibles a la fiebre aftosa, sin portar el correspondiente Certificado Sanitario de Tránsito Interno CSTI y que son pasibles de ser sancionados (art. 67 literal b), del Reglamento para la Prevención y Erradicación de la Fiebre Aftosa aprobado por el Decreto Supremo N° 042-2004-AG). En el presente caso ha quedado demostrado claramente mediante la Guía de Remisión-Transportista N° 001-001030, que esta fue emitida por la empresa “Transportes JHIMER”, cuyo titular es la impugnante la que en consecuencia actuó como transportista, configurando la infracción. Resultando irrelevante por tanto lo argumentado por la impugnante a este extremo relativo a la celebración de un contrato privado de alquiler de vehículo, pues al momento de los hechos y de la inspección vehicular en el Puesto de Control de Corcona se constató que los animales transportados sin el CSTI eran movilizados al amparo de la mencionada Guía de Remisión, por lo que este extremo debe ser desestimado;

C) Sobre la supuesta vulneración del Principio de Buena Fe y supuesta mala valoración de los medios probatorios

Respecto a este extremo, debe señalarse que si bien la impugnante menciona el contrato de alquiler de su vehículo es decir del camión de placa de rodaje W5B731, el cual indica que debe ser de noviembre de 2024, y que ahora con su recurso de apelación adjunta declaraciones juradas para confirmar dicha fecha, este extremo resulta ya irrelevante por cuanto ha quedado demostrado mediante la Guía de Remisión-Transportista N°001-001030, que la impugnante en la práctica fue la responsable de haber transportado animales susceptibles a fiebre aftosa sin contar con el CSTI correspondiente, configurándose la infracción, por lo que lo argumentado a este extremo debe ser desestimado;

D) Respecto a la supuesta vulneración del principio de proporcionalidad

Que, sobre el particular, la impugnante afirma que en la Resolución Directoral que lo sanciona no se han cumplido los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto y que no se ha perjudicado en nada a la salud de la sociedad con el transporte de bovinos pues estos fueron devuelto a su lugar de origen.

Que, de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° D000328-2025-MIDAGRI-SENASA-DELYC, se puede observar que esta se encuentra identificada con el fin

legítimo del Reglamento para la Prevención y Erradicación de la Fiebre Aftosa aprobado por el Decreto Supremo N° 042-2004-AG, que señala que dicha norma tiene por objeto regular las medidas técnico sanitarias impartidas por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA, para la prevención y erradicación de la Fiebre Aftosa; con el propósito de proteger el patrimonio agropecuario del país, previniendo el ingreso, establecimiento y diseminación del virus causante de esta enfermedad.

Que, por otro lado, se aprecia que la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° D000328-2025-MIDAGRI-SENASA-DELYC al aplicar la sanción prevista para la impugnante resulta idónea para el fin de la norma antes citada, pues con ella se busca prevenir o evitar la diseminación de la enfermedad de la Fiebre Aftosa. Asimismo, la mencionada Resolución Directoral cumple el principio de necesidad por cuanto la medida que aplica es la única legalmente posible para lograr el fin que se propone el reglamento antes aludido. En este sentido lo argumentado a este extremo debe ser desestimado;

E) Con relación a la supuesta vulneración del principio de razonabilidad

Que, el Principio de Razonabilidad en una resolución administrativa exige que las decisiones de la autoridad sean proporcionales, adecuadas y necesarias para lograr los fines públicos, es decir, que exista un balance entre los medios empleados y el fin buscado, sin exceder lo estrictamente indispensable, especialmente al crear obligaciones, imponer sanciones o restricciones, evaluando la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la medida;

Que, en el presente caso al emitirse la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° D000328-2025-MIDAGRI-SENASA-DELYC, se aprecia que la sanción emitida no solo se ajusta a la legalidad sino que también es proporcional al fin público determinado por el Reglamento para la Prevención y Erradicación de la Fiebre Aftosa aprobado por el Decreto Supremo N° 042-2004-AG y al bien jurídico de la protección de la sanidad agraria que protege el SENASA en el marco del Decreto Legislativo N° 1059, Ley General de Sanidad Agraria, todo ello en armonía con los demás principios de necesidad, idoneidad, proporcionalidad, por lo que no se observa contravención al principio de razonabilidad, debiendo desestimarse lo argumentado a este extremo;

F) Respecto a la supuesta inaplicabilidad del D.S. N° 042-2004-AG, ART. 67 – Reglamento para la Prevención y Erradicación de la Fiebre Aftosa

Que, como se ha indicado, no existe violación a lo dispuesto en el Reglamento antes mencionado debiendo quedar claro que la sanción impuesta a la impugnante no es porque se trate de ser la propietaria del vehículo que movilizó los animales sin certificado sanitario de tránsito interno, sino por haber cometido dicha infracción en su calidad de transportista fundamentalmente, aspecto que se encuentra contemplado en el literal b) del artículo 67 del el Reglamento para la Prevención y Erradicación de la Fiebre Aftosa que señala lo siguiente:

“Artículo 67.- Infracciones a la movilización

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Los propietarios o encargados de animales, productos y subproductos de especies susceptibles a Fiebre Aftosa, y los transportistas, serán sancionados por las siguientes infracciones, de acuerdo a lo señalado:

(...)

b) Por movilizar especies susceptibles a Fiebre Aftosa sin portar el correspondiente Certificado Sanitario de Tránsito Interno vigente o movilizarlos desde su predio de origen hasta la dependencia más cercana del SENASA sin el certificado oficial de vacunación antiaftosa vigente en caso provengan de zonas con vacunación o el certificado de compra-venta o posesión del ganado en caso que provengan de zonas sin vacunación: con una multa de 0.04 UIT por animal". (cursiva y negrita es nuestro).

Que, conforme con lo anterior lo resuelto en la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° D000328-2025-MIDAGRI-SENASA-DELYC no se aprecia vulneración al principio de legalidad, debiendo desestimarse lo argumentado a este extremo;

G) Sobre la supuesta vulneración al principio de imparcialidad, a la Constitución Política del Estado y sobre supuesta mal aplicación del Reglamento para la Prevención y Erradicación de la Fiebre Aftosa

Que, sobre estos extremos señalados por la impugnante en su recurso de apelación, cabe señalar en primer lugar que no corresponde invocar falta de imparcialidad por cuanto al expedirse la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° D000328-2025-MIDAGRI-SENASA-DELYC, se han valorado los hechos y los medios probatorios a cabalidad sin discriminación alguna, en este sentido se puede afirmar que la resolución emitida se ajusta al principio de causalidad para el caso de la impugnante como transportista, establecido en el inciso 8 del artículo 248 del Texto único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004 2019-JUS que señala:

"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

Que, por otro lado, no se considera la existencia de violación a la Constitución Política del Estado por cuanto al expedirse la resolución administrativa se observa que se encuentra ajustada a la ley y al derecho, exigencias establecidas por la propia Constitución Política del Estado. En este sentido, al haberse actuado en el marco del principio de legalidad entre otros no existiría vulneración a ninguno de los derechos que menciona la impugnante;

Que, finalmente, se reitera que la sanción aplicada a la impugnante no corresponde a la invocada en el literal c) del artículo 67, como señala, la sanción aplicada fue en base al literal b) de dicho artículo 67 cuyo primer párrafo incluye que se sancione a los transportistas, calidad que ha sido demostrada en autos respecto

a la impugnante, por lo que los argumentos indicados sobre estos extremos deben ser desestimados;

Que, en atención a lo señalado en los considerandos precedentes y los argumentos vertidos por la impugnante en el recurso de apelación, este Despacho debe resolver conforme a Ley;

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, el Decreto Legislativo N°1387, Decreto Legislativo que fortalece las competencias, las funciones de supervisión, fiscalización y sanción y, la rectoría del Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA; y con la visación de la Directora General de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora Angélica García Guerra, identificada con DNI. N° 44253117 contra la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° D000328-2025-MIDAGRI-SENASA-DELYC, emitida por el Director Ejecutivo de la Dirección Ejecutiva del Servicio Nacional de Sanidad Agraria-SENASA Lima Callao; confirmándose en todos sus extremos conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución Jefatural; dándose además por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- REMITIR los actuados a la Dirección Ejecutiva del SENASA Lima Callao a efectos de dar cumplimiento a lo resuelto en la presente Resolución Jefatural.

Artículo 3.- NOTIFICAR la presente Resolución Jefatural, a través de la Dirección Ejecutiva del SENASA Lima Callao, con arreglo a ley.

Regístrese y comuníquese.

Firmado digitalmente por:

VILMA AURORA GUTARRA GARCIA

JEFA DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGRARIA
JEFATURA NACIONAL